



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RELACIONADA CON LA CELEBRACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES CON OTROS PARTIDOS DISTINTOS A LOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:



*	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

ANTECEDENTES

- I. Lineamientos para candidaturas comunes. El veintisiete de mayo del año dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/019, mediante el cual se emitieron los Lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidaturas bajo la modalidad de candidatura común, para el Proceso Electoral.
- II. Reformas a la Ley Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el Decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo determinó suprimir a los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, asignándose las facultades y atribuciones que correspondían a las autoridades municipales mencionadas, a los consejos electorales distritales.

Asimismo, en el artículo 127, numeral 1, de la Ley Electoral, se estableció que los consejos electorales distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejerías Electorales, las Consejerías Representantes de los Partidos Políticos, así como, las o los Vocales Secretario, de Organización Electoral y Educación Cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

III. Calendario de Coordinación de Procesos Electorales. En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los OPLE para el desarrollo de sus respectivos Procesos Electorales.





CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

- IV. Inicio del Proceso Electoral. Que el cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.
- V. Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular. Que, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.
- VI. Modificación al calendario electoral. Que, en sesión extraordinaria de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/002 por el que, se modificó el Calendario para el Proceso Electoral, conforme al acuerdo INE/CG04/2021 aprobado por el INE, en el que se estableció como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano de las personas que aspiren a las candidaturas independientes para presidencias municipales y diputaciones hasta el treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno.
- VII. Aprobación de convenio de coalición. Que en sesión extraordinaria urgente celebrada el doce de enero de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal emitió la resolución por la que se determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada "VA X TABASCO", para postular candidaturas a trece fórmulas de diputaciones locales y nueve planillas para regidurías de los ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos: Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral.
- VIII. Consulta del Partido Revolucionario Institucional. El once de enero de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito dirigido a la Presidencia del Consejo Estatal, formuló la siguiente consulta:





CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

"...el criterio jurídico de este Instituto; en el tema relacionado con las candidaturas comunes, es decir, el Instituto Político que represento en fechas pasadas 02 de enero del presenta año; presentó solicitud de registro de convenio de coalición parcial entre el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Tabasco, para el proceso electoral local 2020-2021.

En ese mismo sentido, la consulta dirigida es, hasta dónde nos permite el alcance jurídico celebrar candidatura común con otros partidos en los municipios y distritos que no entraron en la coalición". [Sic].

IX. Jornada Electoral. En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; de modo que, para renovar las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado, la Jornada Electoral se efectuará el seis de junio de la presente anualidad.

CONSIDERANDO

1. Competencia del Instituto Electoral. Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los





CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

- 2. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral. Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
- 3. Integración del Órgano de Dirección Superior. Que de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- 4. Derecho de los partidos políticos a formar coaliciones. Que el artículo 9 Apartado A, fracción I de la Constitución Local, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como su derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, por sí mismos o en coaliciones totales o parciales, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según corresponda, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.





CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

5. Regulación de las coaliciones. Que acorde a lo anterior, los artículos 87 y 88 de la Ley de Partidos, establecen que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos; y en todo caso, estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

"Artículo 87.

- 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
- 2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
- 3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
- 4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- 5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
- 6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.





CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

- 7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
- 8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.



- 9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
- 10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
- 11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
- 12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.
- 13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto¹.
- 14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.")





CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 88.

- 1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
- 2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- 3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.
- 4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.
- 5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.





CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

- 6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- 6. Candidaturas comunes. Que, el artículo 85, numeral 5 de la Ley de Partidos, establece la facultad de las entidades federativas de establecer en sus constituciones locales, otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatas y candidatos.

Acorde a lo anterior, de conformidad con el artículo 9, Apartado A, fracción I de la Constitución Local, y artículos 92, 93 y 94, de la Ley Electoral, las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas en las elecciones por el principio de mayoría relativa.

En tal sentido, se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa, sujetándose en lo conducente a las reglas previstas en el artículo 93, numeral 1, fracciones I a la VI, de la Ley Electoral, que a la letra señala:

- "I. Los Partidos Políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición:
- II. En el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre;
- III. Tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa;
- IV. Las candidaturas a diputados o regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;





CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

V. La aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros Partidos Políticos respecto del mismo candidato, y

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido."

Respuesta a la consulta formulada por el Partido Revolucionario 7. Institucional. Que, respecto a la consulta hecha por el Partido Revolucionario Institucional, relativa al alcance jurídico para celebrar candidatura común con otros partidos en los municipios y distritos que no forman parte de la coalición, este Consejo Estatal, considera lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que las coaliciones consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de una misma candidatura a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado, las cuales se pueden dar en todos o algunos niveles de gobierno (federal, o local, en este último, estatal, distrital o municipal) en cargos que se eligen por el principio de mayoría relativa.2

El tema de las coaliciones, entre otros, fue abordado en la reforma constitucional en materia político-electoral contenida en el Decreto 14 publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, en cuyo artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), párrafo 1, se estableció, una ley general que regularía un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

Ahora bien, el principio de uniformidad es retomado a través del artículo 87, numeral 15 de la Ley de Partidos, que prevé que las coaliciones deben ser uniformes y que ningún partido político podrá participar en más de una

² Acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, SUP-JRC-457/2014 y SXJRC-21/2017.





CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Al respecto, la Sala Superior, ha definido al principio de uniformidad como la coincidencia de integrantes y en actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo, y se justifica porque restringe la dispersión de ideología y los principios sostenidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales³.

Por lo tanto, el principio de uniformidad de las coaliciones implica: la unificación de candidaturas y plataformas electorales. Por eso está prohibido que los partidos políticos coaligados postulen candidaturas distintas de forma simultánea, y que participen en más de una coalición. Asimismo, la posibilidad de que los partidos que forman una coalición se unan con otros, para la misma elección, está vedada porque se desvirtuaría la pretensión común de toda coalición que es la obtención conjunta del mayor beneficio posible de dos o más partidos que se unen para una misma elección y la posibilidad de dispersión ideológica y la defensa de plataformas electorales distintas.

Sobre el tema, la Sala Superior ha sostenido, que el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que las candidaturas de ésta participan en una elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están contendiendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos⁴.

Por tanto, debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidaturas en

³ SUP-JRC-457/2014

SUP-AIG-467/2014

4 Jurisprudencia 6/2019, con rubro: "COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 14 y 15.





CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

Respecto a los elementos de "coincidencia de integrantes" y "actuación conjunta en el registro de candidaturas" deben entenderse en un sentido material o real, y no solamente desde una perspectiva formal. Esto es, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden –verdaderamente y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición. Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas.

Este entendimiento es congruente con la finalidad de la figura de las coaliciones, en el sentido de que se busca el impulso de una plataforma electoral y política común entre dos o más partidos políticos en un proceso comicial en concreto.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 14, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A de la Constitución Federal y Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Sala Superior consideró⁵ que las coaliciones y candidaturas comunes son modalidades del derecho de asociación política, que si bien, tienen elementos diferenciadores, no pueden desvincularse de manera absoluta, por lo que, en cada caso, se deberá analizar la forma en que las mismas se articulan en un proceso electoral en concreto.

Con base en ello, la Sala Superior, precisó los siguientes elementos y diferencias entre las modalidades de asociación mencionadas:

 Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

⁵ SUP-JRC-024/2018





CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

- En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.
- Las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de una misma candidatura, pero no de la aceptación de una plataforma política común.
- En una candidatura común, en principio, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.
- Una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas. Mientras que una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

Sin embargo, la Sala Superior también determinó que, a pesar de las diferencias existentes entre ambas modalidades de asociación, su coexistencia en un mismo proceso electoral, debe analizarse comprendiendo no solo sus elementos formales, sino a través de sus elementos materiales o sustanciales.

Lo anterior porque, la identificación de los mismos debe atender a la necesidad de asegurar que las candidaturas comunes no se utilicen como medios para manipular o eludir el régimen en materia de coaliciones.





CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

De la misma forma, la Sala Superior, ha sostenido, que el **principio de uniformidad, no sólo aplica o** impera en las coaliciones, sino que también es observable en las candidaturas comunes; pues de no hacerlo, la normativa vigente no tendría eficacia y mucho menos aplicabilidad.

En cuanto al principio de uniformidad, la Sala Superior ha sido consistente en su criterio⁶, sosteniendo que dicho principio se traduce en la **coincidencia de integrantes** y en una **actuación conjunta** en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen a través de una coalición; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

Lo anterior significa, esencialmente, que cuando determinados partidos políticos deciden integrar una coalición, están impedidos en formar otra u otras coaliciones con distintos institutos políticos, respecto a la misma elección.

Además, la Sala Superior, sostiene que la uniformidad tiene como propósitos principales:

- Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones.
- II. Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática.
- III. Evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto. Ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos.
- IV. Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

Acorde a ello, los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que

⁶ Juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-457/2014, SUP-JRC-106/2016 y SUP-JRC-49/2017 y acumulado, así como el SUP-RAP-718/2017





CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

pretendan postular candidaturas en común en las elecciones de diputaciones, presidencias municipales y regidurías, por el principio de mayoría relativa, durante el Proceso Electoral, aprobados por este Consejo Estatal, siguiendo las restricciones establecidas en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-066/2018, determinan que, las candidaturas comunes deben observar lo siguiente:

- a) Los partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones, es decir, solamente podrán postular candidaturas mediante esta forma de asociación respecto al 24.99% de las candidaturas.
- b) Por lo tanto, en los distritos o municipios que no se encuentren comprendidos dentro de una candidatura común, los partidos políticos solamente podrán postular candidaturas de forma individual.
- c) Para el caso que dos o más partidos políticos deseen postular candidaturas respecto al 25% o más de las diputaciones y ayuntamientos, deberán realizarlo a través de la figura de la coalición, observando en todo momento el principio de uniformidad.
- d) En todo momento debe observarse la prohibición establecida en el artículo 87, numeral 9 de la Ley de Partidos Políticos, que establece la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local, lo cual es aplicable a todas las formas de asociación –incluida la candidatura común-, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia mencionada.

En el caso de las últimas de las restricciones establecidas por la Sala Superior, permite concluir que, si un grupo de partidos ha decidido conformar un convenio de coalición para postular una misma candidatura en un cargo o cargos determinados, mediante la suscripción de una plataforma común; es evidente, que ese acto trascenderá al resto de las formas de participación asociativa que decida suscribir el partido político en un mismo proceso electoral respecto a la





CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

misma elección, entre ellas la modalidad de asociación denominada candidatura común.

En este sentido resulta evidente que la armonización entre formas de asociación puede implicar ciertas limitantes en relación con la posibilidad de presentar candidaturas comunes. La identificación de tales limitantes, debe atender a la necesidad de asegurar que las candidaturas comunes no se utilicen como medios para manipular o eludir el régimen en materia de coaliciones.

Por tanto, si el principio de uniformidad es aplicable a las coaliciones y a las candidaturas comunes, es evidente que ésta última deberá ajustarse no sólo a los límites y restricciones que dicho principio impone a las coaliciones, sino también a los propósitos u objetivos relacionados con dicho principio.

Todo lo anterior, conlleva a este Consejo Estatal a concluir como respuesta a la consulta formulada por el Partido Revolucionario Institucional, que, tal y como ha establecido la Sala Superior, durante un mismo proceso electoral, los partidos políticos que conformaron una coalición, están impedidos para asociarse a través de una candidatura común con un partido político distinto a aquellos que integran la propia coalición, ya que con ello, se contraviene el principio de uniformidad que impera, en ambas modalidades de asociación.

Esto, por un lado, porque la uniformidad de los integrantes de una forma de asociación política es una exigencia constitucional aplicable a un contexto de coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, con independencia de que la legislación comicial no la consagre de forma expresa.

Por otro, una de las finalidades del principio de uniformidad es evitar la confusión y la falta de certeza en la emisión del voto que pudiera producirse si a los partidos políticos se les permitiera intervenir en más de una coalición o en una candidatura común distinta a ésta y con partidos políticos ajenos a la propia coalición; ya que a través de dicho principio, se permite al electorado conocer con certeza quiénes son los partidos que integran una determinada forma de asociación.





CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

8. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracciones I, II, XV, XXVII, XXXIX y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO



PRIMERO. Por los fundamentos y consideraciones establecidas en el presente acuerdo, se da respuesta a la consulta formulada por el Partido Revolucionario Institucional el once de enero de dos mil veintiuno, relacionada con los alcances del convenio de coalición y sus efectos en las candidaturas comunes, por tanto, este Consejo Estatal, tal y como ha establecido la Sala Superior, considera que durante un mismo proceso electoral, los partidos políticos que conformaron una coalición, están impedidos para asociarse a través de una candidatura común con un partido político distinto a aquellos que integran la propia coalición, ya que con ello, se contraviene el principio de uniformidad que impera, en ambas modalidades de asociación.

Asimismo, conforme a los criterios mencionados en el presente acuerdo, los partidos políticos que formen parte de una coalición, solamente podrán postular candidaturas comunes respecto al 24.99% de las candidaturas.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique al Partido Revolucionario Institucional, el contenido del presente acuerdo, mediante el cual se da respuesta a su escrito de fecha once de enero del presente año.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a





CONSEJO ESTATAL

CE/2021/006

través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las consejeras y consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

residente, Maday Wermo Barnan.

MADAY MERINO DAMIAN CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO